

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00937

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO



AÑO CX TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIÉRCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1986 NUM. 25.103

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 179-86

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la planificación es un instrumento moderno de Gobierno y Administración de los negocios del Estado, para pre-ordenar en mejor forma las actividades del Estado en la ejecución del desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que el desarrollo económico y social estará sujeto a una planificación adecuada;

CONSIDERANDO: Que la Ley fundamental de la República preceptúa que se emitirá la Ley que regulará el proceso de planificación concebido como un sistema en el que intervienen los poderes del Estado y las organizaciones políticas, económicas y sociales, debidamente representadas.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente;

LEY DE PLANIFICACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Para fijar los objetivos, metas y prioridades del Desarrollo Económico y Social, hacer un aprovechamiento óptimo de los recursos naturales y humanos disponibles, racionalizar las decisiones de la Administración Pública Central y Descentralizada, asegurar la acción coordinada de sus órganos y entidades, la evaluación periódica de lo realizado y el control de sus actividades, se establece el sistema y proceso nacional de planificación que se regulará por la presente Ley.

Artículo 2.—La planificación del desarrollo tendrá como principal objetivo alcanzar el máximo ritmo de crecimiento del producto e ingreso por habitante, en forma compatible con el bien común, la estabilidad social y económica del país, de manera que se pueda lograr igualdad de oportunidades para toda la población.

Para ello, el proceso de planificación tratará de:

- 1) Asegurar un desarrollo ordenado, constante y progresivo del país, utilizando en forma racional e integral los recursos nacionales;
- 2) Elevar el nivel de vida de los habitantes, mediante la distribución equitativa del ingreso nacional;
- 3) Garantizar el máximo bienestar social de la población, a través de la creación de fuentes de trabajo y de la

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 179-86

Octubre de 1986

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Número A.L. 1406-86 — Noviembre de 1986

ECONOMIA

Acuerdo Número 753-86 Octubre de 1986

AVISOS

ampliación de los servicios de salud, educación, vivienda y seguridad social; y,

- 4) Fortalecer el proceso de reforma agraria para garantizar la justicia social en el campo y aumentar la producción y la productividad del sector agropecuario.

Artículo 3.—Para cumplir con el proceso de planificación las Secretarías de Estado, los organismos y entidades descentralizadas y las empresas autónomas, ajustarán sus programas, proyectos, presupuestos y actividades a los planes nacionales de desarrollo aprobados por el Estado. La planificación será obligatoria para el sector público e indicativa para el sector privado.

Artículo 4.—Los planes del sector público tendrán una parte normativa y otra programática.

La parte normativa señalará las características de los problemas existentes, determinará los recursos disponibles y fijará los propósitos nacionales, el papel del sector público y la participación que en ellos se dará a los sectores económicos y sociales. La parte programática señalará los proyectos específicos, las fuentes de financiamiento y los objetivos a alcanzarse, mediante la determinación de metas cuantitativas.

La parte normativa de la planificación tendrá supremacía sobre la programática y sobre las leyes o reglamentos que la desarrollen.

CAPITULO II

LA ORGANIZACION CENTRAL DEL SISTEMA DE PLANIFICACION

Artículo 5.—El Sistema Nacional de Planificación estará compuesto por:

- 1) La Presidencia de la República;
- 2) El Consejo de Ministros;
- 3) El Consejo Superior de Planificación Económica (CONSUPLANE);
- 4) El Consejo Nacional de Planificación (CONAPLAN); y,
- 5) La Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

SECCION PRIMERA**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Artículo 6.—Corresponde al Presidente de la República, la suprema dirección y coordinación de la Planificación.

Artículo 7.—El Presidente de la República formulará el Plan Nacional de Desarrollo a través de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto y lo remitirá al Congreso Nacional en el primer año de su gobierno, después de su aprobación por el Consejo de Ministros.

Artículo 8.—Para cumplir con lo establecido en el Artículo 5 de esta Ley, el Presidente de la República a través de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto podrá disponer:

- 1) El nombramiento de comisionados y consultores;
- 2) Crear comisiones permanentes o temporales para coordinar las acciones en áreas geográficas o programas; y,
- 3) Crear comités integrados por funcionarios públicos u otras personas representativas para el examen y consideración de asuntos prioritarios.

SECCION SEGUNDA**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS**

Artículo 9.—Corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros:

- 1) Aprobar, dirigir y coordinar el diseño y la aplicación de la política económica y social del Estado;
- 2) Fijar los objetivos y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, previo a su remisión al Congreso Nacional;
- 3) Aprobar los planes operativos de desarrollo sectoriales, interdepartamentales y departamentales;
- 4) Adoptar las medidas que fueran necesarias para la más expedita ejecución de los planes de desarrollo;
- 5) Aprobar el Programa de Inversiones Públicas, para que sea integrado al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- 6) Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República y los proyectos de presupuesto de los organismos descentralizados, previo dictamen favorable de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto; y,
- 7) Las demás funciones que se determinen en esta Ley y las que determine el Presidente de la República en materia de planificación.

SECCION TERCERA**EL CONSEJO SUPERIOR DE PLANIFICACION ECONOMICA**

Artículo 10.—El Consejo Superior de Planificación Económica, que en adelante se denominará "CONSUPLANE", será el Gabinete Económico para asesorar en la Coordinación de la Política Económica Planificada del Estado.

El Consejo estará adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 11.—El CONSUPLANE estará integrado en la forma siguiente:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial;
- 3) El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- 4) El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;
- 5) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público;
- 6) El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio;

- 7) El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social; y,
- 8) El Presidente del Banco Central.

Artículo 12.—El Consejo Superior de Planificación Económica será presidido por el Presidente de la República y en su defecto, presidirán los miembros integrantes por su orden.

Fungirá como Secretario del CONSUPLANE, el Secretario de Estado en el Despacho de Planificación, Coordinación y Presupuesto y, en su defecto, hará sus veces su suplente legal.

Artículo 13.—Serán funciones del Consejo Superior de Planificación Económica las siguientes:

- 1) Analizar y discutir los lineamientos de política económica y social del Estado que se propongan y remitir su dictamen al Ejecutivo y al Soberano Congreso Nacional;
- 2) Deliberar en torno a los lineamientos de la política de integración económica y social regional y recomendar lo que más convenga al país;
- 3) Evaluar el uso del crédito público, tanto interno como externo, directo o indirecto y formular sus recomendaciones para su mejor aprovechamiento;
- 4) Conocer el Plan Nacional de Desarrollo y remitir su dictamen al Presidente de la República y al Consejo de Ministros;
- 5) Discutir los planes operativos y enviar los respectivos dictámenes al Presidente de la República.
- 6) Conocer el programa de inversiones del sector público y los presupuestos de inversión de las instituciones descentralizadas del Estado;
- 7) Conocer el anteproyecto elaborado por la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto del Presupuesto Ingresos y Egresos de la República y remitirlo al Consejo de Ministros para su aprobación;
- 8) Crear comisiones integradas por sus miembros para analizar temas específicos;
- 9) Conocer y discutir la evaluación que de los programas y proyectos realice anualmente la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, formulando las recomendaciones pertinentes al Presidente de la República para que se tomen las medidas que permitan la más adecuada realización de las actividades y la coordinación de los programas y políticas de desarrollo del Estado;
- 10) Coordinar la política económica, monetaria y fiscal; y,
- 11) Las demás funciones que le asigne la Constitución, las leyes y el Presidente de la República.

Artículo 14.—El Consejo Superior de Planificación Económica celebrará sesiones ordinarias una vez al mes por lo menos, y extraordinarias, cuando fuere convocado por el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de una tercera parte de los integrantes.

Artículo 15.—El Presidente de la República a través de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, reglamentará el funcionamiento del CONSUPLANE.

Artículo 16.—Todos los órganos y organismos de la Administración Pública Central, descentrada y descentralizada, deberán proporcionar al CONSUPLANE toda la información que éste solicite; asimismo, los organismos no gubernamentales deberán prestar la más amplia colaboración.

Artículo 17.—El CONSUPLANE por medio de la Secretaría en el Despacho de Planificación, Coordinación y Presupuesto remitirá al Congreso Nacional la información del ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.—A fin de formular y ejecutar los programas de financiamiento del desarrollo y definir la política monetaria y crediticia del país, los Bancos del Estado coordinarán sus trabajos y estudios con los del CONSUPLANE, y de las Secretarías de Planificación, Coordinación y Presupuesto y Hacienda y Crédito Público. La política monetaria,

crediticia y cambiaria del Banco Central de Honduras, estará coordinada con la política económica planificada.

SECCION CUARTA

EL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACION

Artículo 19.—Créase el Consejo Nacional de Planificación que en adelante se denominará "CONAPLAN", como un organismo deliberativo y participativo de las organizaciones políticas, económicas y sociales.

Artículo 20.—El CONAPLAN estará integrado de la forma siguiente:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) El Gabinete Ministerial;
- 3) Cuatro representantes del Soberano Congreso Nacional;
- 4) Un representante propietario y un suplente de las Fuerzas Armadas de Honduras;
- 5) Un representante propietario y un suplente del sector industrial, agropecuario y comercial respectivamente;
- 6) Un representante propietario y un suplente del sector obrero;
- 7) Un representante propietario y un suplente del sector campesino;
- 8) Un representante propietario y un suplente del Movimiento Cooperativista organizado;
- 9) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos;
- 10) Un representante propietario y un suplente de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, (UNAH); y,
- 11) Un representante propietario y un suplente de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios (FECOPRUH).

Los representantes del sector privado y los partidos políticos serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de cada una de las organizaciones representadas, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 21.—El CONAPLAN será presidido por el Presidente de la República y en su defecto, por la persona que él designe.

Artículo 22.—Serán funciones del Consejo Nacional de Planificación las siguientes:

- 1) Conocer y discutir los lineamientos de política económica y social del Estado que proponga CONSUPLANE y remitir su dictamen al Presidente de la República y al Congreso Nacional;
- 2) Conocer el Plan Nacional de Desarrollo, los planes operativos, el programa de inversiones del sector público y realizar las recomendaciones que considere pertinentes;
- 3) Conocer el presupuesto de ingresos y egresos del sector público a fin de poder realizar las recomendaciones que considere pertinentes;
- 4) Crear comisiones integradas por sus miembros para analizar temas específicos y proponer acciones a ejecutar cuando sea el caso; y
- 5) Conocer y discutir la evaluación que de los programas y proyectos realice anualmente la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, formulando las consideraciones pertinentes al Presidente de la República.

SECCION QUINTA

LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE PLANIFICACION, COORDINACION Y PRESUPUESTO

Artículo 23.—La Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto es un órgano de carácter técnico que auxiliará al Presidente, al Consejo de Ministros y al CONSUPLANE en la formulación, ejecución, coordinación y eva-

luación de la planificación del desarrollo económico y social del país, y en la formulación del presupuesto dentro de la política económica planificada del Estado.

Artículo 24.—La Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto estará a cargo de un Secretario de Estado que será asistido por un Sub-Secretario que lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento legal.

Artículo 25.—La Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto tendrá las siguientes funciones:

- 1) Realizar estudios sobre el desarrollo económico y social para recomendar al Presidente de la República las estrategias de desarrollo a nivel global, sectorial y departamental en el largo, mediano y corto plazo;
- 2) Coordinar con el Banco Central de Honduras y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el uso del crédito Público interno y externo, directo o indirecto, atendiendo los lineamientos establecidos por el Presidente de la República;
- 3) Elaborar con el concurso de los organismos del sector Público, los planes de desarrollo a mediano y largo plazo;
- 4) Formular los lineamientos de política económica anual a que deberá sujetarse la elaboración de los planes operativos de corto plazo;
- 5) Coordinar la elaboración de los planes de corto plazo operativos, garantizando su compatibilización sectorial y departamental y su conformidad con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo;
- 6) Remitir los planes de corto plazo al Consejo de Ministros para su respectiva aprobación dentro del plazo que este último señale;
- 7) Formular el programa de inversiones públicas del sector público y proponerlo al Consejo de Ministros, tanto en su composición sectorial como departamental que sean requeridas para el Plan Nacional de Desarrollo, y los planes operativos anuales;
- 8) Proponer al Consejo de Ministros la política de financiamiento de los proyectos y programas contenidos en los planes de desarrollo.
- 9) Elaborar el ante proyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, de conformidad con la Ley respectiva y dictaminar los proyectos del presupuesto de los entes Autónomos e instituciones descentralizadas, con el objeto de constatar su conformidad con la incorporación del programa de inversiones y su compatibilidad con los planes de desarrollo;
- 10) Evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo y presentar el resultado al CONSUPLANE y al Presidente de la República;
- 11) Recomendar al Presidente de la República las reformas de carácter administrativo, legislativo y fiscal que se consideren adecuadas para la aplicación de los planes de desarrollo;
- 12) Dictaminar sobre los proyectos de creación, modificación sustancial o supresión de Secretarías de Estado, órganos y organismos desconcentrados y entidades descentralizadas.
- 13) Dictaminar sobre los ante-proyectos de reforma de carácter monetario y fiscal;
- 14) Dictaminar sobre las donaciones y con carácter vinculante, sobre la negociación de los empréstitos que pretenda contraer el Poder Ejecutivo y los que hayan de contratar las entidades descentralizadas;
- 15) Dictaminar sobre las solicitudes de garantía financiera del Estado;
- 16) Estudiar y canalizar las solicitudes de cooperación extranjera, de carácter técnico y financiero, que propon-

gan los organismos del sector público y verificar que se ajusten a los planes de desarrollo;

- 17) Estudiar las propuestas de cooperación técnica y financiera que formulen al país los organismos extranjeros e internacionales, a fin de adecuarlas a las necesidades reales del desarrollo y coordinar su distribución;
- 18) Garantizar que la cooperación técnica sea realizada de conformidad con los requerimientos establecidos previamente;
- 19) Coordinar la ejecución de los planes de desarrollo;
- 20) Elaborar los Censos y Estadísticas del país; y,
- 21) Las demás que se indiquen en esta ley.

Artículo 26.—La Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto tendrá la organización que se determine en el reglamento interno que al efecto se emita.

Artículo 27.—Las Secretarías de Estado y los organismos del sector público incluyendo las municipalidades, estarán en la obligación de proporcionar al Secretario de Planificación, Coordinación y Presupuesto toda la información que este les solicite para el desarrollo de sus actividades. Asimismo, éste podrá solicitar información de carácter económico y social a las personas o entidades del sector privado.

CAPITULO III

LA PLANIFICACION REGIONAL, DEPARTAMENTAL Y LOCAL

Artículo 28.—En los Departamentos de la República que determine la Secretaría de Planificación y Coordinación funcionará una Junta y una Unidad de Planificación. Asimismo, funcionarán unidades de planificación en los Municipios calificados como urbanos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, previo dictamen de la Dirección General de Urbanismo y de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

La Unidad de Planificación Departamental asesorará a los Municipios que no estén clasificados como urbanos, en lo relativo a la planificación del desarrollo.

Artículo 29.—Las Juntas de Planificación Departamental funcionarán adscritos a la Gobernación Política respectiva y estarán integrados en la forma siguiente:

- 1) El Gobernador Político, que lo presidirá;
- 2) El Jefe de la Unidad de Planificación Regional o Departamental, quien fungirá como Secretario;
- 3) Un representante de cada Secretaría de Estado y órgano desconcentrado que tenga dependencias en el Departamento;
- 4) Un representante de cada una de las instituciones autónomas que tengan dependencias en el Departamento;
- 5) Un representante de la Corporación Municipal de la Cabecera Departamental;
- 6) Un diputado por cada partido político del Departamento;
- 7) Un representante de las Fuerzas Armadas y un suplente;
- 8) Un representante de las organizaciones empresariales y un suplente, del sector industrial, agropecuario y comercial respectivamente;
- 9) Un representante de las organizaciones obreras y un suplente; y,
- 10) Un representante de las organizaciones campesinas y un suplente.

Artículo 30.—Son funciones de la Junta de Planificación Departamental, las siguientes:

- 1) Conocer, analizar y aprobar los objetivos de desarrollo departamental propuestos por la Unidad de Planificación Departamental;
- 2) Conocer, analizar y aprobar las políticas de desarrollo departamental, propuestas por la Unidad de Planificación Regional o Departamental;
- 3) Dictaminar el Plan Departamental de Desarrollo previo a su remisión al Consejo Departamental instituido por la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, al que corresponde la aprobación del Plan;
- 4) Dictaminar sobre cualquier modificación al Plan Departamental aprobado; y,
- 5) Opinar sobre las evaluaciones trimestrales que la Unidad de Planificación Regional o Departamental presente y asimismo, adoptar las medidas correspondientes para la expedita ejecución de los Planes.

Artículo 31.—La Unidad de Planificación Departamental será dependencia de la Secretaría de Planificación y Coordinación y tendrá las funciones siguientes:

- 1) Formular y proponer a la Junta de Planificación Departamental, los objetivos, metas, políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y presupuestos del Departamento;
- 2) Proponer las políticas de desarrollo departamental;
- 3) Realizar evaluaciones trimestrales de la ejecución de los planes departamentales y de los programas y proyectos, remitiéndolos con sus observaciones a la Junta de Planificación Departamental y a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- 4) Informar de cada una de sus tareas a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- 5) Ejercer las funciones de coordinación y seguimiento en la ejecución de los programas y proyectos; y,
- 6) Las demás que le señale la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto y el Reglamento respectivo.

Artículo 32.—Cuando los programas y proyectos se desarrollen en dos o más Departamentos, la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto creará Unidades de Planificación Interdepartamentales o Regionales, las que ejercerán funciones de coordinación, supervisión y evaluación de los mismos, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 33.—Las unidades de Planificación Municipal serán los organismos técnicos de las Municipalidades que tendrán las siguientes funciones:

- 1) Formular y proponer a la Corporación Municipal los objetivos, metas, políticas, estrategias y proyectos de planes, programas y presupuestos del Municipio;
- 2) Formular y proponer a la Corporación Municipal, las políticas de desarrollo del Municipio;
- 3) Realizar evaluaciones de la ejecución de los planes, programas y proyectos municipales y remitirlos con sus observaciones, a la Corporación Municipal y a la Unidad de Planificación Regional o Departamental; y,
- 4) Ejercer las funciones de coordinación y los demás que señale el Reglamento.

CAPITULO IV

LA PLANIFICACION SECTORIAL

SECCION PRIMERA

SECRETARIAS DE ESTADO, COORDINADORES SECTORIALES

Artículo 34.—Los Sectores de la Planificación serán designados por el Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto. La Secretaría de Estado que coordinará cada Sector será designada por el Presidente de la República, atendiendo su competencia por razón de la materia.

Artículo 35.—El Secretario de Estado que coordine cada Sector, tendrá las funciones siguientes:

- 1) Armonizar los planes y presupuestos de las entidades descentralizadas comprendidas en el Sector, con fundamento en los dictámenes de la Unidad de Planificación Sectorial;
- 2) Remitir los proyectos de planes y presupuestos del Sector, a la Secretaría de Planificación y Coordinación y Presupuesto, para su adecuación con los demás sectores;
- 3) Servir de conducto de las instituciones descentralizadas del Sector, para la remisión al Congreso Nacional, de los respectivos proyectos anuales de presupuestos, una vez que el Presidente de la República hubiere aprobado los dictámenes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- 4) Coordinar la ejecución de los planes del Sector y adoptar las medidas que sean necesarias para que los programas y proyectos respectivos se desarrollen normalmente, atendiendo las evaluaciones periódicas que le remita la Unidad de Planificación Sectorial; y,
- 5) Las demás que se señalen en el Reglamento.

SECCION SEGUNDA

UNIDADES DE PLANIFICACION SECTORIAL

Artículo 36.—En cada Secretaría de Estado, coordinadora de un Sector, funcionará una Unidad de Planificación Sectorial, que se constituirá de acuerdo con los instructivos que a tal efecto dictará la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, y tendrán las funciones siguientes:

- 1) Formular y proponer al Secretario de Estado respectivo, los objetivos, metas, políticas, estrategias y proyectos de planes, programas y presupuestos del Sector;
- 2) Proponer las políticas de desarrollo sectorial;
- 3) Estudiar los proyectos de planes y presupuestos de las instituciones descentralizadas, comprendidas en el Sector; señalando en su caso, las modificaciones que se deben realizar para lograr la armonización sectorial de dichos instrumentos;
- 4) Realizar evaluaciones trimestrales de la ejecución de los planes sectoriales y de la ejecución de los programas y proyectos del Sector, remitiéndolos con sus observaciones, al Secretario de Estado y a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- 5) Estudiar y emitir opinión sobre cualquier modificación al Plan y al Presupuesto Sectorial aprobado;
- 6) Suministrar informes mensuales de sus actividades a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto; y,
- 7) Realizar sus funciones de acuerdo a las instrucciones que emita la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

CAPITULO V

UNIDADES DE PLANIFICACION INSTITUCIONAL

Artículo 37.—En cada Secretaría de Estado, órganos desconcentrados e instituciones descentralizadas, funcionará

una Unidad de Planificación Institucional, que se establecerá atendiendo los instructivos que formulará la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, teniendo las funciones siguientes:

- 1) Elaborar los proyectos de planes y presupuestos de la Institución respectiva;
- 2) Coordinar y evaluar los programas y proyectos que ejecute el organismo respectivo;
- 3) Informar cada dos meses a la autoridad que corresponda y a la Unidad de Planificación Sectorial respectiva, sobre la ejecución del plan institucional, de sus programas y proyectos, así como de sus evaluaciones; y
- 4) Realizar sus funciones, de conformidad con las instrucciones que emita la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, en estrecha colaboración con las Unidades de Planificación Sectorial.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38.—El Presupuesto General de la República y los presupuestos de las instituciones descentralizadas deberán elaborarse sujetándose a los Planes de Desarrollo aprobados.

Artículo 39.—Los préstamos, garantías, subsidios, subvenciones, franquicias y demás incentivos que otorgue el Estado y sus instituciones, deberán sujetarse a los Planes de Desarrollo aprobados.

Artículo 40.—Las donaciones de cualquier clase, que de conformidad con las Leyes, acepte el Estado o sus instituciones descentralizadas, se destinarán exclusivamente a la ejecución de los Planes Operativos aprobados.

Artículo 41.—Las Secretarías de Estado, órganos desconcentrados, organismos descentralizados y demás unidades ejecutoras no podrán cambiar, modificar ni realizar transferencias presupuestarias de cualquier tipo, sin el dictamen favorable de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, y sin preservar el procedimiento de Ley correspondiente.

Artículo 42.—Los órganos de Planificación previstos en la presente Ley, remitirán los dictámenes que sean de su competencia, en los plazos que determine el Reglamento.

Cuando no fueren remitidos dentro de dichos plazos, los órganos que los deban recibir, deberán emitir los acuerdos, resoluciones y demás actos que procedan, de conformidad con esta Ley.

Artículo 43.—La Contraloría General de la República tendrá competencia para formular los reparos correspondientes, cuando la ejecución de los presupuestos no se ajuste a los Planes Operativos aprobados.

Artículo 44.—A partir de la vigencia de la presente Ley, las disposiciones generales que regirán la ejecución de los presupuestos del Sector Público, deberán ajustarse obligatoriamente a los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, y en caso de conflicto, prevalecerá lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 45.—La Dirección General de Estadísticas y Censos, actualmente dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y Comercio, será dependencia de la Secretaría de Estado de Planificación, Coordinación y Presupuesto.



CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46.—La presente Ley no afectará los derechos adquiridos del personal que labora en la actualidad en la Secretaría Técnica de Planificación, entendiéndose que su relación de servicio continúa vigente con la Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto, a que se refiere esta Ley.

Artículo 47.—Derógase la Ley del Consejo Superior de Planificación Económica, contenida en el Decreto Legislativo N° 30, del siete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Cualquier función o actividad que en las leyes vigentes se atribuya a la Secretaría Ejecutiva de CONSUPLANE o a la Secretaría Técnica de Planificación, se entenderá que corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

Artículo 48.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Planificación, emitirá los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley.

Artículo 49.—La presente Ley entrará en vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1986.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Raúl Elvir Colindres

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Hacienda y Crédito Público

ACUERDO NUMERO A. L. 1406/86.

Tegucigalpa, D. C., 4 de noviembre de 1986.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, por el Abogado LAUREANO GUTIERREZ FALLA, mayor de edad, casado y de este domicilio, con Carnet N° 0323, del Colegio de Abogados de

Honduras, en su condición de Representante Legal de la Empresa TABACOS DE HONDURAS, S. A., de este domicilio y contraída a pedir que se cancele el Acuerdo N° 442, de fecha 2 de agosto de 1972, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se autoriza a su representada, para ejercer el comercio en la República de Honduras.

RESULTA: Que admitida dicha solicitud, se dio en traslado a la Dirección General de Tributación, para que emitiera el respectivo Dictamen, el cual emitió a través del Departamento de Renta, en fecha 18 de mayo de 1982, en el sentido de que "recomienda al Departamento de Auditoría, que proceda a verificar lo más pronto posible, las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Ventas, que se encuentran pendientes de fiscalización; y que la Sección de Apremios, haga una revisión de sus registros para conocer si la Empresa TABACOS DE HONDURAS, S. A., tiene saldos de impuestos adeudados y, en su caso, hacer las gestiones pertinentes a efecto de que pague y poder declararla solvente (Artículo 9 de la Ley). En cuanto a la cancelación del Acuerdo N° 442, de fecha 2 de agosto de 1972, que emitió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que la Empresa TABACOS DE HONDURAS, S. A., pudiera ejercer el comercio en la República de Honduras, consideramos que se le haga la observación al peticionario de mantenerse solvente para con el Estado de Honduras; y cumplir cualquier otro requisito de carácter legal para llevar a cabo la cancelación indicada", dictaminando el Departamento de Auditoría, el 17 de enero de 1983, en el sentido de que no tiene saldos pendientes en esa Dependencia, recomendando que sea la Sección de Apremios la que informe si tiene saldos pendientes de pago, la cual informó en fecha 10 de febrero de 1983, que la peticionaria tiene pendiente de pago a dos cuotas de pagos a cuenta correspondiente al año 1981, por un total de Lps. 3,364.04.

RESULTA: Que en fecha 17 de junio de 1983, se remitieron las mencionadas diligencias a la Dirección General de Aduanas, para que emitiera el dictamen procedente en Derecho, el cual emitió a través del Departamento de Control de la Renta, en fecha 11 de julio de 1983, en el sentido de que la peticionaria tiene pendiente de cancelación, la suma de Lps. 2,111.92, en concepto de diferentes reparos hechos por esa Dirección General.

RESULTA: Que en fecha 18 de febrero de 1985, el peticionario presentó escrito a esta Secretaría de Estado, alegando que su representada, está solvente en el pago del Impuesto sobre la Renta, sustituyendo, además, el Poder con que actúa en el Abogado René Cruz Uclés, con Carnet N° 572, del Colegio de Abogados de Honduras.

RESULTA: Que admitido dicho escrito, se dio en traslado a la Dirección General de Tributación, para que emitiera el correspondiente Dictamen, el cual emitió a través de la Sección de Apremios de Oficina del Departamento de Procesamiento, en fecha 7 de marzo de 1985, en los siguientes términos: "De acuerdo al auto que antecede y habiendo estudiado la solicitud informamos, que según nuestros Registros de Inventarios, la Empresa TABACOS DE HONDURAS, S. A., las dos cuotas de Pagos a Cuentas de 1981, fueron anuladas el 22 de mayo de 1984, con N° 265. Apareciendo a la fecha un saldo por Impuesto Adicional de 1976, en Danlí, El Paraíso, con un valor de Lps. 3,632.79 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS LEMPIRAS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS), y que sumando los intereses y recargos, hacen un total de Lps. 4,175.89 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO LEMPIRAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS)".

RESULTA: Que con fecha 23 de octubre de 1986, el Abogado René Cruz Uclés, Apoderado Legal, sustituto de la peticionaria, presentó escrito ante esta Secretaría de Estado, solicitando que se emita resolución cancelando la autorización que tiene su representada, para ejercer el co-